

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11
REGULADORA DE LA TASA DE SANEAMIENTO**

I. -FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa de Saneamiento", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el tratamiento de las aguas residuales para devolverlas a los cauces o medios receptores convenientemente depurados.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refieren el Artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, la cuota satisfecha sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Para el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales tendrán la consideración de sujeto pasivo quienes obtengan autorización municipal para la utilización del Servicio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:
 - a) Vertidos con tratamiento ordinario, 0,7336 euros (T11.01.01) metro cúbico de agua facturada o estimada, independientemente de la fuente de suministro del agua: red municipal o captaciones propias.
 - b) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, 2,1533 euros (T11.01.02) metro cúbico de agua facturada o estimada.
 - c) Los vertidos que se produzcan en las estaciones depuradoras a través de cisternas, 7,21 euros por metro cúbico de cisterna.

No obstante, cuando el sujeto pasivo tenga suscrito Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Toledo, estas tarifas serán sustituidas por las que fije el propio Convenio.
2. Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios.
3. Para la aplicación de las Tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio de depuración. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio:
 - La conexión a la red de alcantarillado y el consumo de agua objeto de facturación, independientemente de su fuente de suministro.
 - En el supuesto de aguas procedentes de otros términos municipales, la autorización del Ayuntamiento para conectar a la red municipal de alcantarillado o a las plantas depuradoras.

VIII.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, plazos y en los mismos recibos de suministro y consumo de agua, independientemente de su fuente de suministro.
3. En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales, por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento se estimará, por cada sujeto pasivo, el volumen de agua objeto de tratamiento.

Las cuotas exigibles serán objeto de liquidación conforme a sus convenios respectivos.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El servicio se gestionará de conformidad con el contrato de mantenimiento explotación y conservación de las estaciones depuradoras de aguas residuales municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 2019, elevado a definitivo el día 23 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.